



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300682020

Expediente : 00274-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARMEN LUZ ROMERO RICRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA
REYNOSO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de junio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00274-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2020, interpuesto por **CARMEN LUZ ROMERO RICRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO** con Registro N° 0055 de fecha 6 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2020, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de *“todo lo actuado con referencia al Informe N° 2092-2019-SGRyEC-GAT/MDCLR, dirigida al economista Jorge Sotelo Quispe (Gerente de Administración Tributaria) de parte del licenciado Juan Alberto Caycho Medrano (Sub-Gerente de Recaudación y Ejecución Coactiva)[sic]”*.

Con fecha 18 de febrero de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal, precisando que el 6 de febrero de 2020 acudió a la entidad en donde le informaron de manera verbal que le entregarían la información solicitada consistente en dos (2) hojas en copias certificadas, debiendo pagar por cada una la suma de S/ 6,20 (seis soles con veinte céntimos). Asimismo agrega que tomó conocimiento que mediante el Oficio N° 014-2020-SG/MDCLR de fecha 06 de febrero de 2020, la entidad dio respuesta a la consulta efectuada por la Defensoría del Pueblo respecto al estado de su solicitud, informando al citado órgano constitucional que proporcionó la liquidación del costo de reproducción de la documentación requerida y puso a disposición la información solicitada a través de un oficio, pero que ella no se ha acercado a recabarla, previo pago del costo de reproducción respectivo; siendo que al respecto, la recurrente manifiesta que no se encuentra de acuerdo con la documentación a entregar consistente únicamente en dos (2) hojas, ni con el costo correspondiente.

Mediante la Resolución N° 020100632020 de fecha 26 de febrero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², dispone que la liquidación por costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada fue proporcionada a la recurrente por parte de la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de *“todo lo actuado con referencia al Informe N° 2092-2019-SGRyEC-GAT/MDCLR”*; no obstante, la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal. Asimismo, la recurrente precisa en su recurso de apelación que tomo conocimiento por parte de la entidad respecto a que le entregarían la información solicitada consistente únicamente en dos (2) hojas en copias certificadas, debiendo pagar por cada una la suma de S/ 6,20 (seis soles con veinte céntimos); no encontrándose de acuerdo con la documentación a entregar ni con el costo correspondiente.

Sobre el particular, la entidad señala en sus descargos que la recurrente se apersonó a sus instalaciones, proporcionándosele la liquidación del costo de reproducción de la documentación requerida, consiste en dos (2) hojas en copias certificadas, debiendo pagar por cada una la suma de S/ 6,20 (seis soles con veinte céntimos) y poniéndosele a disposición la información solicitada a través del Oficio N° 012-2020-LTAIP de fecha 29 de enero de 2020; sin embargo, la recurrente señaló que la información estaría incompleta, no habiendo procedido ésta a recoger la información, previo pago del costo de reproducción. Asimismo, la entidad señala que en una segunda oportunidad la recurrente se apersonó a sus instalaciones acompañada de un representante de la Defensoría del Pueblo y se le exhibió el Oficio N° 012-2020-LTAIP (el cual a su vez también fue remitido a la Defensoría del Pueblo mediante el Oficio N° 014-2020-SG/MDCLR de fecha 06 de febrero de 2020), manifestándoseles que la recurrente debía pagar el costo de reproducción por copias certificadas en la caja de la municipalidad; no obstante, la recurrente no retornó para recabar la información solicitada, previo pago respectivo. Sin perjuicio de ello, la entidad señala que adjunta el medio de prueba que demuestra que se le ha notificado a la recurrente con el Oficio N° 012-2020-LTAIP.

Al respecto, la entidad ha comunicado tanto a la Defensoría del Pueblo, como a la recurrente su disposición para proporcionar la información requerida, por lo que no cuestiona su posesión ni su carácter público. De otro lado, en relación a lo señalado por la entidad en sus descargos, referido a que adjuntaría el medio de prueba que demuestra que se le ha notificado a la recurrente con el Oficio N° 012-2020-LTAIP de fecha 29 de enero de 2020, corresponde señalar que de autos no se aprecia que la entidad hubiera adjuntado dicho oficio, sino el Oficio N° 011-2020-LTAIP de la misma fecha en el cual se indica que se hace entrega de la información solicitada en copias simples en dos (2) folios (que no es la forma en que ha sido solicitada la información) y en donde además no se aprecia ninguna constancia de su recepción por parte de la recurrente, por lo que en el presente caso no se ha acreditado la sustracción de la materia.

Es importante señalar que la mencionada recurrente ha señalado su disconformidad con la cantidad de folios a ser entregados, debido a que su solicitud incluye *“todo lo actuado con referencia al Informe N° 2092-2019-SGRyEC-GAT/MDCLR (...)”*.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(subrayado agregado)

En tal sentido, siendo que la recurrente cuestiona la cantidad de folios a ser entregados, corresponde a la entidad que le comunique de manera clara y precisa si los citados dos (2) folios, contienen la totalidad de la documentación materia de su solicitud o, en su defecto, se le proporcione el íntegro de lo requerido.

De otro lado, es oportuno señalar que la recurrente precisó en su solicitud que la documentación la requería en copia fedateada, no estando de acuerdo con el costo señalado por la entidad de S/ 6,20 (seis soles con veinte céntimos) por cada hoja “certificada”.

Al respecto, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que las personas tienen la facultad de solicitar y obtener información pública *“(…) con el costo que suponga el pedido (…)”*, por lo que el cobro en la tasa de reproducción es un aspecto directamente relacionado a su definición o configuración.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4468-2006-PHD/TC, ha señalado que la proporcionalidad de la tasa de reproducción forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública: *“(…) la discusión acerca de lo desproporcionado o excesivo que pueda resultar el cobro de la información solicitada no puede considerarse un asunto de contenido meramente legal, como lo ha entendido la jurisdicción ordinaria, sino de incidencia constitucional evidente que, como tal, exige del juzgador constitucional un análisis sobre el fondo de la controversia planteada”.*

Si bien, de conformidad con el literal d) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, los solicitantes deben abonar el costo de reproducción para obtener la información requerida, dicho monto debe ser real o proporcional, lo cual, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-HD/TC, *“(…) debe ser*

entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13.º y 26.º del Reglamento de la Ley N.º 27806 (Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM)” (subrayado añadido).

En efecto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que *“[l]a liquidación del costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”* (subrayado añadido), mientras que el artículo 26 de dicho instrumento establece que *“[l]as entidades no podrán cobrar monto alguno adicional a la reproducción de la información, a las personas que en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, soliciten información que deba ser ubicada y extraída de los archivos públicos”.*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 27 de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución N° 2607, prescribe que *“[e]l solicitante solo pagará el costo de reproducción de la información solicitada (...). La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo”.*

El fundamento de limitar el costo de entrega de la información pública al de reproducción se debe a que las entidades de la Administración Pública tienen como fin el respeto y garantía de los derechos fundamentales, como el de acceso a la información pública, para lo cual utilizan los recursos públicos con los que cuentan. A efectos de asegurar el ejercicio de este derecho, se limitan a cobrar lo estrictamente necesario para entregar la información requerida, lo que supone la reproducción.

Estipular un costo distinto al de reproducción lo convertiría en excesivo y constituiría, en los hechos, una denegatoria a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por las personas. Según el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01912-2007-HD/TC, *“[e]l derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real”.*

En coherencia con lo anterior, el costo de fedateo de copias de documentos requeridos por las personas en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública es gratuito, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-PHD/TC: *“(…) el servicio de certificación o fedateo -más no la reproducción- en las instituciones públicas debe ser gratuito, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 127.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

El numeral 1 del artículo 138 de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴,

³ Antes artículo 127º de la Ley 27444.

⁴ En adelante, Ley 27444.

dispone que “[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados”.

En el presente caso, de autos se observa que la recurrente señaló en su pedido de acceso a la información pública que la entrega se realice en copia fedateada y no en copia certificada, como ha indicado la entidad; en tal sentido, corresponde que la entidad liquide el costo de reproducción correspondiente, sin aplicar una tasa por concepto de fedateo ya que este es gratuito.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar el íntegro de la información pública requerida, con expresa indicación que la documentación entregada corresponde a la totalidad de lo solicitado por la recurrente, así como que proceda a liquidar el costo de reproducción sin incluir una tasa por concepto de fedateo, al tratarse de un servicio gratuito conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Por los fundamentos anteriormente expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 27444, así como por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Por los fundamentos anteriormente expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y, el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Johan León Florián;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN LUZ ROMERO RICRA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO** que proceda a entregar el íntegro de la información pública requerida, con expresa indicación que la documentación entregada corresponde a la totalidad de lo solicitado por la recurrente, así como que proceda a liquidar el costo de reproducción sin incluir una tasa por concepto de fedateo, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARMEN LUZ ROMERO RICRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm

VOTO SINGULAR VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

En el presente caso, coincido en que el recurso de apelación debe declararse fundado, y en consecuencia debe ordenarse a la entidad la entrega de la información solicitada, precisándose que dicha entrega debe efectuarse de modo completo, es decir respecto de todos los documentos relativos al pedido efectuado, y que el costo de reproducción de copias fedateadas no puede tener un costo adicional por fedateo. Respaldo también los fundamentos que sustentan dicha decisión. Sin embargo, considero necesario efectuar algunas precisiones adicionales.

El presente caso revela una práctica de las entidades que este Tribunal ha advertido en otros casos que han llegado a conocimiento de esta instancia. Dicha práctica consiste en que la respuesta positiva a la solicitud de información, con la subsecuente liquidación por costo de reproducción no es notificada a los administrados, sino que se espera a que estos acudan a las entidades a recabar la aludida respuesta. Las entidades en los casos que han llegado a esta instancia arguyen que es obligación de los ciudadanos acercarse a buscar su documento de respuesta a su solicitud de información. El sustento legal de dicha práctica se encuentra en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual a partir del sexto día de presentada la solicitud la liquidación del costo de reproducción “estará a disposición” del solicitante.

En el caso de autos, el ciudadano aduce que tuvo que acudir a la entidad para solicitar su respuesta, la cual le fue brindada primero de forma verbal, y luego al ser acompañado por un representante de la Defensoría del Pueblo mediante la exhibición del documento de respuesta. Estos hechos no han sido negados por la entidad, la que no ha aportado ningún documento en el cual se aprecie que ha notificado o hecho entrega de la respuesta y su costo de liquidación al ciudadano.

Este proceder no se ajusta al ordenamiento jurídico. La expresión “poner a disposición” no ha sido precisada en el aludido Reglamento, indicándose que es el ciudadano el que debe asistir a la entidad en busca de su respuesta. Efectuar una interpretación en dicho sentido de la referida norma no resulta válido, pues desconoce el hecho de que la propia Constitución en el numeral 20 de su artículo 2 reconoce el derecho de toda persona a efectuar peticiones a cualquier entidad del Estado y a “recibir” “por escrito” una respuesta dentro del plazo de ley.

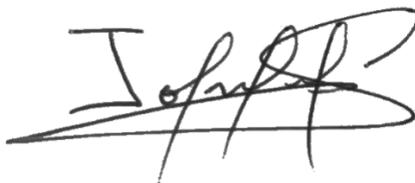
El Tribunal Constitucional ha interpretado que al ser la solicitud de acceso a la información pública una especie del derecho de petición, a ella también le aplica la garantía de que el ciudadano “reciba” una respuesta por escrito a su solicitud. El derecho del ciudadano a “recibir” una respuesta supone, además, para el supremo intérprete de la Constitución que este sea “notificado” con dicha respuesta, más aun cuando conforme al artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo General las entidades se encuentran en la obligación de notificar todo acto administrativo que emitan (dicha interpretación puede verse en la sentencia recaída en el Expediente N° 1451-2015-PHD/TC).

La garantía de la notificación de la respuesta a una solicitud no puede ser dejada de lado en el procedimiento de acceso a la información pública por más que este sea un procedimiento especial, en la medida que dicha garantía se encuentra reconocida en la propia Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en dicho caso actúa como norma común al reconocer un derecho a favor del ciudadano (conforme al artículo II de su Título Preliminar).

En el caso concreto considero que resultaba necesario destacar que la falta de notificación de la respuesta a la solicitud de información era contraria a ley, y que en todo caso, si el administrado acudió voluntariamente a la entidad, el conocimiento de su

respuesta no solo debió ser alcanzada de modo verbal o mediante la exhibición del documento que contenía dicha respuesta, pues incluso en este caso, el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *“También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente”*.

Como tribunal administrativo al que se le ha conferido la facultad de dictar precedentes vinculantes, considero que su tarea no es solo brindar tutela administrativa en el caso concreto, sino fijar las reglas que se derivan de la normativa materia de su competencia, de modo que se comuniquen de forma clara los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos y las entidades en el marco del procedimiento de acceso a la información pública.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan León Florián', with a long horizontal stroke underneath.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal